

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00532 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago, en la medida que el título ejecutivo deviene complejo, por ende, se requiere de la presentación del pagaré No. 60729-3, la Escritura Pública No. 1016 del 4 de junio de 1997 de la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, y la reliquidación del crédito que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, respecto de la totalidad las obligaciones otorgadas por la entidad acreedora frenen a todos los deudores.

Requisito que no se cumple en la presente causa, en la medida que solamente se allegó el acuerdo de restructuración suscrito por la deudora MARTHA NUBIA BELLO NIÑO, y el acreedor GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, pero se omitió aportar la restructuración del crédito respecto del otro deudor hipotecario JOSÉ PINILLA, conforme las salvedades dispuesta en sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional. Presupuesto que no se puede descartar, puesto que las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real prevén que la demanda debe dirigirse en contra “...*el actual propietario del inmueble...*”, es decir, que la ejecución debe enfilarse contra los señores MARTHA NUBIA BELLO NIÑO y JOSÉ PINILLA, en quienes radica el dominio de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133036 (inciso 3, numeral 1, artículo 468 del C.G.P.), y no como lo prevé la actora solamente contra la señora MARTHA NUBIA BELLO NIÑO en virtud del precepto del artículo 1571 del C.C.

Sobre el tópico la doctrina del Corte Suprema de Justicia señala:

*“...siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5396-2017)...”.*¹

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** orden de pago para la efectividad de la garantía real de GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS contra MARTHA NUBIA BELLO NIÑO.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

¹ Numero de la providencia: STC1383-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-00190-00, del 7 de febrero de 2018, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8849f6c2181967f79891915753fc374e43404df700410c593cc8269fe8b0102

6

Documento generado en 28/09/2020 08:08:04 p.m.